



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN MARÍTIMA- CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, Y OTROS
Acción:	POPULAR

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar previa deprecada por la entidad actora en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima-Capitanía de Puerto de Santa Marta impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta y la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

En ese orden, a través de auto de fecha 15 de agosto de 2013, se procedió a inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba algunos yerros de orden formal. Posteriormente, la señora apoderada de la entidad actora enmendó los errores advertidos a través de memorial presentado de forma tempestiva; y por tal razón, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada; y la comunicación al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”, al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República, y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello, tenemos que la entidad actora, en escrito separado, presentó solicitud de medida cautelar consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta para la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., licencia concedida a través de las siguientes resoluciones:

1. La Resolución 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta.

2. La Resolución No. 037 de 21 de marzo de 2012, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, contra la resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II.

En sustento de la solicitud deprecada, planteó:

“SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

“La H. Corte Constitucional ha señalado sobre la protección al medio ambiente y sus principios lo siguiente: Sentencia C-703/10:”La Constitución ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

“DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN:

“El Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992 incluyó 27 principios y advirtió que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de

precaución conforme a sus capacidades. “Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

“Igualmente la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 1º numeral 6, lo consagró como principio general. La mencionada disposición indicó que la política ambiental se basa en criterios y estudios científicos, sin embargo, “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

“En relación con el principio de precaución la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos. En consecuencia, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

[...] “Es necesario situar el principio de precaución en el actual clima de relativismo del conocimiento científico en el que vivimos, el cual nos está llevando a cuestionarnos acerca de nuestra propia capacidad de prevención, más entendida ésta desde un perspectiva dinámica o activa, es decir, tras haber agotado incluso las medidas constitutivas de lo hemos denominado acciones preventivas. [...] El principio de cautela o precaución con ser importante, no puede ser ensalzado o cuando menos entendido como una fase superior o más avanzada que la prevención desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino que debemos circunscribirlo por completo a los riesgos de daños ambientales muy significativos o importantes, o más estrictamente, a los irreversibles, luego, como un principio, no tanto superior, más avanzado e incluso sustitutivo del principio de prevención, sino complementario (y por tanto, actuante en su ámbito propio de aplicación) del principio de prevención.

“Y éste es a nuestro entender, el auténtico sentido del Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: ‘con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente’

“En el caso específico que nos ocupa, se aportan con esta demanda de acción popular documentos que indican que la zona en la cual se aprobó la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II a la Sociedad Promotora Caribbean International S.A, se encuentra sobre playa marítima, la cual es un bien público.

“La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista

peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

“En el caso específico la construcción aprobada por la Curaduría No 1 y la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, se realizó sobre predios que son bien públicos al ser área de playa marítima, construcción que afectaría grave e irreversiblemente el medio ambiente.

“La construcción del proyecto CABO TORTUGA, Etapas I y II para viviendas, podría ocasionar las siguientes consecuencias:

- 1. Alteraciones en el relieve por rellenos de excavaciones para facilitar el trabajo de las cimentaciones.*
- 2. Contaminación del manto freático por vertidos de combustibles, lubricantes y otros materiales de construcción.*
- 3. Muerte de especies, que no pueden abandonar el área antes de acciones de desbroce y movimiento de tierra.*
- 4. Deterioro en la estética del paisaje debido desbroces, trochas, construcciones sobre la duna, formación de escombreras.*
- 5. Relleno de lagunas costeras para acercar las instalaciones a la línea primera de playa.*
- 6 . Aumento del furtivísimo como amenaza las especies endémicas o en peligro de extinción ya sean terrestre o aéreas.*

“La Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, mediante Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta contra la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 diciembre de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II.

“El acto administrativo en comento, modifica la licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, estableciendo una zona de retiro de la laguna costera ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-9- 97699 y referencia catastral 01100092006000 ubicado en el lote No. 5, en el sector Lagos del Dulcino-Pozos Colorados, en 15 metros.

“Así mismo, ordena a la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A., beneficiaría de la licencia de construcción, respetar el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 2 de la Resolución 1602 de 1995, respecto de las obras industriales y actividades que afecten el relicto de manglar; y exhorta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DADMA, para que dentro de su competencia formule un plan provisional de protección de la laguna costera- marisma y su ecosistema de manglar y supervise el cumplimiento del mismo por parte de la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A.

“La licencia de construcción otorgada a la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A., para el desarrollo del proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II, en el lote No. 5, del sector Lagos del Dulcino, Pozos Colorados se encuentra en zona de playa y terrenos de bajamar, esto es sobre bienes de uso público de propiedad de la Nación, y no de propiedad privada como se afirma en los actos administrativos, expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 y la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta.

“Con el oficio No. 14200800630 CP04-ASJUR-810 de abril 10 de 2008, la

Capitanía de Puerto de Santa Marta puso en conocimiento de la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital, la conclusión de los informes técnicos sobre la condición de bienes públicos que ostentan los predios objeto del trámite de licencia de construcción adelantado por la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A.

“Pese a lo anterior, la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta se aparta del concepto técnico presentado por la Autoridad Marítima, y profiere la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, otorgó la licencia urbanística para adelantar la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II, bajo la modalidad de obra nueva, argumentando que el terreno es de propiedad privada conforme el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), aprobado por el Concejo Distrital de Santa Marta mediante Acuerdo 005 de 2000, la que es confirmada parcialmente por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, mediante Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012.

*“El artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que “Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, **son bienes de uso público**, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”.*

*“El artículo 63 de la Constitución Política Colombiana, consagra que los bienes de uso público de la Nación, son **Imprescriptibles**, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio; **Inalienables**, esto es, que se encuentran fuera del comercio; e **Inembargables**, puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo o indirecto.*

“Los bienes de uso público lo son por ministerio de la Ley, y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público. De igual forma, corresponde a las entidades del Estado, proteger y hacer respetar los derechos de la Nación, razón por la cual se considera la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011 proferida por la Curaduría Urbana No. 1, y la Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012 por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

En ese orden, a través de auto de fecha 10 de octubre se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 y la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.; ordenando su comunicación al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente, “DADMA”, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. y ordenando la notificación de los demandados y vinculados.

En proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio

Público, por un término de cinco días, auto que fue notificado por estado electrónico el día 11 de octubre de 2013.

Así, la señora agente del Ministerio Público, en concepto radicado en esta agencia judicial el día 21 de octubre de 2013, describió traslado de la solicitud de medida cautelar elevada, haciendo un recuento de los antecedentes de la acción popular impetrada, y de las pruebas aportadas por la parte demandante, concluyendo que en este momento no sería procedente ordenar la medida en comento, dado que no se han recaudado las pruebas, sin que se encuentre en el expediente una que permita afirmar con diamantina claridad y precisión la vulneración a los derechos colectivos, específicamente al goce del espacio público por parte del Proyecto Cabo Tortuga. Expresa que se concluye lo anterior, del análisis realizado al expediente, en el cual no se observa la presencia de un documento que contenga una medición real o delimitación del terreno donde se levanta la construcción, lo que hubiera permitido esclarecer que parte de la zona de playa o bajamar estaría ocupándose y en tal sentido ordenar su devolución. Solicita finalmente que se oficie al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “INVEMAR”, para que remita copia del estudio realizado en los terrenos donde se construye el complejo habitacional Cabo Tortuga.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., describió traslado de la solicitud de medida cautelar a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 06 de diciembre de 2013, expresando que la solicitud elevada por la parte actora carece de sustento científico o técnico, siendo infundada, ilegal, temeraria y concebida desde imprecisiones jurídicas y técnicas. Sostiene igualmente que la solicitud elevada presenta ausencia de los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, pues no existe sustento jurídico o técnico que lleve a deducir que el predio objeto de discusión es de playa o bien de uso público, ni mucho menos que el proyecto CABO TORTUGA implique una afectación de orden ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el predio en comento es privado, conclusión extraída de las normas de ordenamiento territorial locales y nacionales, la inveterada línea de tradición del predio, y pronunciamientos previos de la misma entidad; en atención a que la imposición de la medida resultaría altamente gravosa para el interés público, por interrumpir un proyecto cuyo desarrollo se cumplió con toda la normatividad aplicable al caso; y teniendo en cuenta que la mayoría de documentos presentados como prueba provienen de distintos trámites administrativos, en el que se hacen apreciaciones sin fundamento científico o técnico.

Finalmente, solicita se niegue la medida cautelar deprecada por los actores.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

Así, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aclarado lo precedente, procede el Despacho, tal como se expresó en precedencia, a determinar si la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, cumple los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que la entidad actora en el sustento de la medida cautelar solicitada, fundamenta la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que la entidad actora se encuentra facultada para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, incluso si los demandantes no residen en la ciudad donde se afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, lo anterior se encuentra reforzado por lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984, que en sus artículos 1 y 4 dispone que entre las funciones de la entidad se encuentra todo lo atinente a la regulación de concesiones y permisos relacionados con los bienes de uso público dentro de su jurisdicción, las cuales incluyen las playas y los terrenos de bajamar.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que el actor allegó al plenario las pruebas descritas en el acápite del mismo nombre, entre las cuales se encuentra la objeción al otorgamiento de la licencia de construcción solicitada por la sociedad demandada para adelantar el proyecto Cabo Tortuga; la Resolución No. 470011110390 del 13 de diciembre de 2011, por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, le concedió licencia de construcción a la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A. para adelantar el proyecto “CABO TORTUGA”; la Resolución No. 003 de 18 de enero de 2012, por medio de la cual la Curaduría resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de dicho acto administrativo, y concedió el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación Distrital; la Resolución No. 037 de 21 de marzo de 2012, por la cual la Secretaría de Planeación Distrital resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que otorgó licencia de construcción al proyecto en comento, disponiendo la modificación parcial de la licencia urbanística otorgada.

Aunados a las pruebas antes citadas, también se allegó el informe remitido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y SUBMARINAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS “INVEMAR”, donde se hace un resumen de la situación de erosión costera del área comprendida en el sector Punta Gloria y el Aeropuerto Simón Bolívar, dentro de la cual se encuentra la zona donde se

construye el proyecto arquitectónico Cabo Tortuga; así como el informe sobre la invasión de bienes de uso público en el Distrito de Santa Marta, en especial, el relacionado con tal situación en las áreas de playa del sector de Pozos Colorados, rendido por la Contraloría General de la República.

Asimismo, la entidad actora planteó dentro de sus argumentos que la licencia de construcción aprobada por la Curaduría No. 1. y la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta se realizó sobre predios que son bienes públicos al ser área de playa marítima, construcción que afectaría grave e irreversiblemente el medio ambiente, por posibles alteraciones en el relieve por rellenos de excavaciones; contaminación del manto freático por vertido de combustibles, lubricantes y otros materiales de construcción; muerte de especies que no puedan abandonar el área antes del desbroce y movimiento de tierra; el deterioro en la estética del paisaje debido a desbroces, formación de escombreras y construcciones sobre la duna; relleno de lagunas costeras para acercar instalaciones a la línea de playa, y aumento del furtivismo como amenaza de las especies endémicas, o en peligro de extinción, ya sean terrestres o aéreas.

Al respecto, el Despacho estima que no son de recibo los argumentos planteados por la entidad demandada, en virtud de que resulta diáfano que en su calidad de autoridad marítima la entidad accionante llevó a cabo todos los estudios técnicos tendientes a esclarecer la calidad de bien de uso público de los terrenos donde se encuentra levantándose la construcción del proyecto denominado “CABO TORTUGA”, tal como en efecto se concluyó; procediendo a reportar esta situación a las entidades correspondientes, esto es, a la Curaduría Urbana No. 1 y la Secretaría de Planeación Distrital, las cuales, inobservando el concepto de la entidad accionada procedieron a conceder licencia de construcción a un proyecto urbanístico levantado sobre áreas de uso público la primera; y a confirmar parcialmente la procedencia de la licencia de construcción en comento, en referencia a la segunda; tal como aflora de las probanzas aportadas.

Aunado a ello, se observa que en el informe rendido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y SUBMARINAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS “INVEMAR”, se evidencia la existencia amplia de procesos erosivos en las playas de Santa Marta, incluyendo el sector donde se encuentra el proyecto “CABO TORTUGA”, haciendo dicho instituto especial énfasis en la fragilidad y escasez de las lagunas costeras del área urbana, como aquella que se encuentra en inmediaciones del proyecto en comento; y el grado altísimo de vulnerabilidad de los ecosistemas de manglar ubicados en el sector denominado Lagos del Dulcino, y a lo largo del litoral entre la quebrada del Doctor hasta la ensenada de Pozos Colorados, los cuales se encuentran en grave riesgo de desaparición; sugiriéndose medidas tendientes a limitar el levantamiento de construcciones cercanas en dichas áreas para ayudar a su recuperación.

Además, es preciso traer a colación el informe rendido por la Contraloría General de la República, en la cual hace mención de que formuló “función de advertencia por ocupación ilegal del espacio público de las áreas costeras y marinas”, en la cual se analiza el proyecto Cabo Tortuga como uno de los

desarrollos urbanísticos en los cuales presuntamente existe apropiación ilegítima de los bienes de uso público, al encontrarse ubicado en las zonas de bajamar, solicitando finalmente a las entidades correspondientes las medidas correspondientes para proteger y recuperar bienes que le pertenecen al Estado.

Por ello, tenemos que es procedente la medida cautelar solicitada, pues a juicio de este Despacho, en caso de no acceder a ella, se continuaría poniendo en grave riesgo el medio ambiente circundante por la amenaza latente a los frágiles ecosistemas que constituyen las lagunas costeras; así como los ya escasos parches de manglar, que constituyen, tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la literatura científica, áreas de vital y especialísima importancia ecológica.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo referente a tal requisito, para el Despacho es claro que al negar la solicitud elevada por el actor, se haría más gravosa la vulneración a los derechos colectivos invocados, ya que, como se expresó en precedencia, el adelantamiento de procesos de construcción en el sector generaría una vulneración irreversible a las condiciones medioambientales del sector. Lo anterior, en atención a los argumentos planteados en el informe presentado por el INVEMAR, donde se expresa la rareza y fragilidad de las lagunas marinas localizadas en el sector donde se está iniciando el proyecto; aunado al hecho de que la destrucción de los pocos parches de manglar que se encuentran allí pondría en riesgo la biodiversidad que habita en esa clase de ecosistemas.

Es preciso traer a colación que los ecosistemas de manglar han sido catalogados por la comunidad científica internacional como una suerte de salacunas marinas, en las cuales se lleva a cabo el proceso de nacimiento, crecimiento y reproducción de muchas especies tales como crustáceos, peces, aves, e. t. c.; además de un bioma de vital importancia incluso para el desarrollo ecológico de las regiones donde se encuentran presentes; lo cual apareja que son áreas que deben ser objeto de especial y reforzada protección, por sus características.

Finalmente, es del caso expresar que la afectación al goce de los bienes de uso público también sería objeto de agravación en caso de no proceder al decreto de la medida, toda vez que tal como lo expresó la Contraloría General de la República en su informe, se identificó al proyecto en comento como uno de los posibles casos en los cuales se observa.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de decretar la medida cautelar solicitada, ordenando la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida

por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto de Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Decretar la medida cautelar solicitada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, consistente en ordenar la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto de Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.
- 2. Notifíquese personalmente esta decisión al actor, a las demandadas, a las entidades vinculadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018 hoy07/04/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.